



Roj: **SAN 143/2017 - ECLI:ES:AN:2017:143**

Id Cendoj: **28079230082017100007**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **16/01/2017**

Nº de Recurso: **38/2015**

Nº de Resolución: **24/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANA ISABEL GOMEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000038 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00531/2015

Demandante: D. Eleuterio

Procurador: D^a. SUSANA FERNÁNDEZ-CAÑADAS PAREDES

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a dieciseis de enero de dos mil diecisiete.

Visto el presente recurso contencioso administrativo n^o **38/15**, interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la Procuradora D^a. **Susana Fernández-Cañadas Paredes**, en nombre y representación de **D. Eleuterio**, contra la Resolución del Ministerio del Interior, de fecha 21 de noviembre de 2014, sobre denegación del derecho de **asilo** y de la protección subsidiaria, en el que la Administración demandada ha estado dirigida y representada por el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. **ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA**, Magistrada de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se interpone por la representación procesal de Eleuterio , contra la Resolución del Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro del Interior, de fecha 21 de noviembre de 2014 (notificada por acuerdo del director de la OAR de 20/01/15), que le deniega el derecho de **asilo** y la protección subsidiaria.

SEGUNDO: Presentado el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado de todo ello al actor para que formalizara la demanda, el cual expuso los hechos, invocó los fundamentos de Derecho y terminó por suplicar que, previos los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia, por la que se declare no ser conforme a Derecho la resolución impugnada, anulándola totalmente y reconociendo la condición de refugiado del recurrente o, subsidiariamente, se le reconozca el derecho a la protección subsidiaria o le sea permitida la permanencia en España por razones humanitarias, concediéndole una autorización de residencia y trabajo en el marco de la legislación vigente en materia de extranjería e inmigración.

TERCERO: Formalizada la demanda se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual expuso los hechos y fundamentos de Derecho y suplicó se dictara sentencia desestimando el recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO: Habiendo sido solicitado el recibimiento a prueba del procedimiento, se practicó la propuesta y, evacuado trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos, señalándose para votación y fallo el día 11 de enero del año en curso en que, efectivamente, se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se dirige el presente recurso contra la precitada resolución, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por el Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro del Interior, denegatoria del derecho de **asilo** y la protección subsidiaria solicitada por el recurrente, Eleuterio , quien dice ser nacional de Guinea.

Se razona en los fundamentos de dicha resolución , como motivo de la denegación del **asilo** solicitado, que los hechos alegados no constituyen, por su frecuencia y atendiendo a las circunstancias personales del solicitante, una persecución de las contempladas en el artículo 1.A de la Convención de Ginebra de 1951. No aporta documento alguno acreditativo de su identidad, sin que dicha carencia esté justificada. El relato resulta inverosímil, tal y como lo formula y según la información disponible sobre su país de origen y la recogida en el expediente, de forma tal que no puede considerarse que el solicitante haya establecido suficientemente la veracidad de la persecución alegada, sin que del expediente se deduzcan otros elementos que indiquen que la misma haya existido o justifiquen un temor fundado a sufrirla.

Por ello, se considera que no concurren los requisitos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley de **Asilo** y en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados para la concesión del derecho **asilo**, ni en los artículos 4 y 10 de la citada Ley para la concesión del derecho a la protección subsidiaria.

SEGUNDO: En la demanda de este recurso se invoca, como motivos de impugnación de la anterior resolución, la inexistencia de la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional; la concurrencia de una causa de persecución de las contempladas en la Convención de Ginebra de 1951; la acreditación de la nacionalidad del solicitante de **asilo**; la verosimilitud del relato e indicios suficientes de la persecución sufrida y del temor fundado a sufrirla en caso de regresar a la República de Guinea; cumplimiento de los requisitos para concesión del derecho a la protección subsidiaria.

El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso por las razones expuestas en su escrito de contestación a la demanda.

TERCERO: La Constitución española dispone en su artículo 13.4 que «*la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de **asilo** en España*» .

Pues bien, al caso enjuiciado es de aplicación la vigente Ley **12/2009**, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de **Asilo** y la Protección Subsidiaria, cuyo artículo 2 define el derecho de **asilo** como "*la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados , hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.*"

El referido artículo 3 de la propia Ley **12/2009** dispone que "*la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual,*



por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9" .

Los requisitos establecidos en el art. 1 de la Convención y l.2 del Protocolo son:

«Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».

En el artículo 6 de la Ley se pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los "temores" de persecución sean en efecto "fundados", con exclusión, de esa manera, de cualesquiera otros de relevancia menor. En el artículo 7 se establecen criterios para valorar los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado. Y en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley se describe quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

CUARTO: De la documentación obrante en el expediente administrativo, son de destacar los siguientes hechos:

Con fecha 18 de noviembre de 2013, el interesado solicitó **asilo** en España, manifestando ser nacional de Guinea. No presentaba documentación alguna acreditativa de su identidad y nacionalidad.

Instruido de sus derechos, renunció a ser asistido de abogado, siendo asistido por intérprete de francés con "guerge".

Manifestó haber salido de su país el 1 de mayo de 2012 y haber entrado en España el 1 de mayo de 2013, tras pasar por Mali, Burkina Faso, Níger, Argelia y Marruecos. Afirmó no pertenecer a ningún grupo étnico y ser cristiano protestante.

Como motivos en los que fundamentó su solicitud, alegó, en síntesis, que en 2008, cuando se encontraba con su profesor de autoescuela de viaje, hubo una guerra entre musulmanes y cristianos. Se quedó de viaje hasta que se calmó la guerra y cuando volvió su hermano había desaparecido, cree que está muerto. En 2012 hubo otra guerra, quemaron la vivienda en la que vivía. Estuvo viviendo en Malí un tiempo y al regresar y ver su casa quemada se volvió a Malí. Su casa estaba al lado de la Iglesia y los musulmanes quemaron la Iglesia y todas las casas que había alrededor, entre ellas la suya. Cuando estalló la guerra en 2012 y él estaba viviendo en Malí, por lo que decidió marcharse y viajar a Europa, se marchó de Malí por estar perseguido por ser cristiano protestante. No quiere volver a Guinea porque hay continuas guerras y un hermano suyo ya murió.

Emitido Informe fin de instrucción, desfavorable a la petición de protección internacional, se elevó el expediente a la CIAR, que en reunión celebrada el 31 de marzo de 2014, decidió devolver el expediente para subsanar las deficiencias relacionadas con el idioma empleado en entrevista.

Con fecha 12 de mayo de 2014, se volvió a entrevistar al solicitante asistido de un intérprete de sousou, una de las lenguas que dice hablar.

En la segunda entrevista reitera las alegaciones anteriores, relatando lo sucedido en 2012, afirmando que se trasladó a Malí en mayo de ese año, donde encontró trabajo como peón de obra y cuando consiguió dinero se marchó a Burkina Faso, fue atravesando países hasta llegar a Marruecos, donde trabajó para conseguir un poco de dinero y esperó hasta poder saltar la valla, lo que consiguió en mayo de 2013. Dice que antes de la guerra no tenía problemas por ser cristiano protestante, que en su país donde los musulmanes son minoría eran atacados por los cristianos y donde son minoría los cristianos eran atacados por los musulmanes; en la zona donde vivía hay varias etnias, todas ellas cristianas; que nunca ha sido detenido; que durante la guerra perdió a su hermano y está buscando un país donde puede encontrar paz y estabilidad; desconoce lo que le sucedió a su hermano pero temen que esté muerto. Aclara que en la primera entrevista dijo que era su hermano una persona que realmente no lo era, es un paisano al que conocía y entre ellos se llaman hermanos.

En agosto de 2014, la instructora emite nuevo Informe de instrucción, en el que hace constar que consta en la base de datos de la policía que el solicitante entró en España por Melilla el 30 mayo 2013, constando en el expediente copia del acuerdo de devolución. Se valoran las alegaciones del interesado, inverosímiles, ya que contradice la información existente sobre el país de origen, que relata los acontecimientos ocurridos en Guinea en los últimos años, sin que haya noticias de la existencia de un conflicto bélico. El solicitante reside en una zona de dominio guerze, y si bien hay noticias de enfrentamientos puntuales entre esa etnia, los malinkés y peuls en la zona de la que proviene el solicitante, éstos no han sido promovidos por las autoridades del país, que han intervenido para esclarecer las circunstancias en que se han producido, por otra parte, han sucedido en determinadas fechas y tienen carácter local. No existe información de enfrentamientos



entre guerzes y malinkés o peuls en la fecha en que el solicitante dice haber salido del país, en mayo de 2012, habiéndose producido algún enfrentamiento un año después de que el solicitante saliera de Guinea. No pudiendo apreciarse una situación de persecución personal y concreta contra el solicitante, el cual afirma que no se encontraba en su pueblo en el momento de esos supuestos enfrentamientos. Que inciden sentido desfavorable a la petición que no presente documento acreditativo de su identidad.

La solicitud fue comunicada al ACNUR, que no emitió informe.

Consta en el expediente certificación de la Secretaria de la CIAR en la que se expone que en la reunión celebrada el 30 de septiembre de 2014, con asistencia de todos sus miembros y del representante del ACNUR, quien se mostró de acuerdo con la propuesta formulada, fue estudiada la solicitud de protección internacional del recurrente, acordándose, sin ningún voto en contra, emitir propuesta desfavorable al reconocimiento de la condición de refugiado y al derecho de **asilo**, así como al derecho de la protección subsidiaria, resuelta en este mismo sentido por el Ministro del Interior con fecha 21 de noviembre de 2014.

QUINTO: Como primer motivo de impugnación, alega la parte actora que la resolución denegatoria del **asilo** y la protección subsidiaria no ha sido dictada por el órgano legalmente competente ni consta en el expediente remitido, por lo que se notifica un acto administrativo que realmente no existe, vulnerando artículo 53.1 de la ley 30/92, lo cual acarrea la nulidad de la supuesta resolución.

En este procedimiento, a petición de la actora se solicitó como prueba documental la remisión que en la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional, remitiéndose la copia de la misma notificada al interesado.

Sobre el supuesto idéntico se ha pronunciado esta Sala, en sentencia de fecha 27/03/15 (rec. 435/13), confirmada en casación por el Tribunal Supremo en sentencia de 01/02/16. Señalando el alto tribunal que:

*«Es cierto, tal y como afirma el recurrente, que en el expediente no obra el original de la resolución administrativa dictada por el Ministro del Interior o por el Subsecretario por delegación de este. Ahora bien, consta una resolución firmada por el Subdirector General de **Asilo** en la que se transcribe el texto de la resolución denegatoria del **asilo** en cuyo pie figura la autoridad que la ha dictado (el Subsecretario por delegación del Ministro) y la fecha de la misma. Así mismo se encuentra en el expediente una certificación del Secretario de la Comisión Interministerial de **Asilo** y Refugio en la que se afirma la existencia del Acta de la Reunión de la Comisión Interministerial celebrada el 26 de abril de 2013 emitiendo una propuesta desfavorable al reconocimiento de la condición de refugiado del recurrente añadiendo al final de dicha certificación que dicha propuesta desfavorable fue "resuelta en este mismo sentido por el Ministro del Interior con fecha 19 de junio de 2013". Es por ello que se considera acreditada la existencia de la resolución denegatoria, el texto de la misma, el órgano que la dictó y su fecha.*

*Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en anteriores sentencias, sobre una alegación similar a la que ahora nos ocupa. Así en la STS de 7 de junio de 2011 (RC 6166/2009) reproduciendo el parecer de otras muchas, se afirmó que "[...] partiendo de la presunción de legalidad de la actuación administrativa, si una comunicación dirigida por un funcionario en el ejercicio de su cargo deja expresa, clara y precisa constancia de la efectiva realización de un trámite o de la efectiva adopción de una resolución, aportando datos identificativos suficientes al respecto, ha de considerarse que esa indicación es correcta y responde a la verdad de los hechos, siendo en tal caso carga de la parte recurrente desvirtuarla mediante el referido trámite del artículo 55 de la Ley de la Jurisdicción o, en su caso, en el curso del periodo probatorio.[...] Empero, nada de eso hizo el recurrente, por lo que ha de tenerse por cierta la realidad de lo que se expresa en la tan citada comunicación de la Subdirección General de **Asilo** y Refugio, y al declararlo así la Sala de instancia no incurrió en ninguna infracción del Ordenamiento Jurídico."*

*En fin, figura en el expediente la resolución del Director General de **Asilo** que transcribe de forma literal e íntegra la decisión denegatoria adoptada por el Ministro del Interior a la que se refiere la certificación del Secretario de la Comisión Interministerial de **Asilo** y Refugio. Se constata también que la parte recurrente tuvo puntual y exacto conocimiento de la existencia de dicha resolución, del texto íntegro de la misma y de la autoridad que la dictó. Y pudo también articular su impugnación con pleno conocimiento de los fundamentos jurídicos que determinan el rechazo de la solicitud de **asilo**, razón por lo que no puede sostenerse como pretende el recurrente que dicha resolución no existe o que ha sido dictada por órgano incompetente. La resolución se adopta por el Ministro del Interior -órgano competente- y culmina el expediente tramitado a raíz de la solicitud de **asilo** promovida por el recurrente, como se desprende de la transcripción oficial y literal que de la misma realiza la Dirección General de **Asilo**, sin que existan ni se aporten razones objetivas suficientes para dudar de la validez y fehaciencia de la comunicación realizada por el Ministerio del Interior. El motivo ha de ser desestimado.»*

No cabe, en consecuencia apreciar la nulidad alegada en la demanda.



SEXTO: Pese a que en la demanda se razona sobre la concurrencia en el recurrente de los requisitos para que le sea concedida la protección internacional solicitada, por estar acreditada la concurrencia de causa de persecución así como la nacionalidad del recurrente, siendo verosímil su relato, es lo cierto que no hay indicio probatorio alguno de que, efectivamente, el interesado haya sufrido persecución por motivos religiosos. Por el contrario, según sus propias declaraciones, proviene de una zona de mayoría cristiana, hace referencia a una guerra entre cristianos y musulmanes de la cual no hay noticias en las fuentes internacionales consultadas por la Administración, que se consignan en el informe de instrucción, sino episodios puntuales en los que intervienen las autoridades del país para poner fin a los mismos. Por otra parte, si bien de forma imprecisa e incluso contradictoria entre su primera declaración y la segunda, el recurrente afirma que cuando fue quemada su casa él no estaba en su localidad, y que se trasladó a vivir a Malí en mayo de 2012, de donde salió por razones que no explica de forma razonable. No cabe apreciar el invocado temor a sufrir persecución en caso de regresar a su país por ser cristiano protestante, por las razones que hemos expuesto, sin que la supuesta desaparición de su hermano pueda ser atribuida a un conflicto religioso, puesto que el propio interesado dice no saber lo que pasó con él, tras haber afirmado en su primera entrevista que su hermano fue a la guerra y no volvió.

Del examen de las actuaciones no se aprecia la existencia de elementos probatorios, aun indiciarios, que permitan llevar al tribunal en esta vía revisora a adoptar un criterio distinto del reflejado en la resolución impugnada, pues ante la ausencia de pruebas directas o indirectas sobre la veracidad de los hechos que se alegan como constitutivos de persecución, el relato del solicitante requiere una coherencia, concreción y verosimilitud que permitan considerar que de él se derivan indicios probatorios suficientes para acceder a su solicitud de protección internacional. Lo que no sucede en el presente caso, por las razones que se exponen razonadamente en el Informe de Instrucción.

A ello se añade que, en contra de lo que se afirma la demanda, no está acreditada la nacionalidad del recurrente, que no ha aportado un solo documento acreditativo de su identidad y nacionalidad. Sin que el hecho de que haya realizado la segunda entrevista en la lengua sousou, una de las más habladas en Guinea sea suficiente acreditación de su nacionalidad, a efectos de valorar sus alegaciones en relación con la situación del país de origen, pues dicha lengua no sólo se habla en Guinea, existiendo información de que dicha lengua se habla también en el sur de Senegal, en Sierra Leona y en Guinea Bissau.

No cabe, en consecuencia, apreciar la concurrencia en el recurrente de las condiciones establecidas en la referida Convención de Ginebra y en la Ley de **Asilo** para ser beneficiario de la protección internacional derivada del derecho **asilo**. Tampoco concurre en él ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 4 y 10 de la ley de **asilo** para ser acreedor a la protección subsidiaria. Ni cabe apreciar circunstancias de especial vulnerabilidad que justifiquen la autorización de permanencia en España por razones humanitarias

SÉPTIMO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1, en la redacción dada por la Ley 37/2011, procede la condena en costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora **D^a. Susana Fernández-Cañadas Paredes**, en nombre y representación de **D. Eleuterio**, contra la Resolución del Ministerio del Interior, de fecha 21 de noviembre de 2014, a la que la demanda se contrae, la cual confirmamos como ajustada a Derecho.

Con condena en costas al recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.